



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2024-Q/TC
PUNO
DEMHOS ACHAHUANCO APAZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2025

VISTO

El recurso de queja presentado por Demhos Achahuanco Apaza, contra la Resolución 20, de fecha 19 de noviembre de 2024, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, recaída en el Expediente 00861-2021-2101-JR-CI-03, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Universidad Nacional del Altiplano; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “[...] contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución [...]”.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que este Tribunal Constitucional también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), cuyo objeto es verificar que esta haya sido expedida conforme al marco constitucional y legal vigente. Así, al resolver el recurso de queja, debe evaluarse si el RAC fue interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
3. Además, de conformidad con la disposición citada *supra*, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, constituye requisito de admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2024-Q/TC
PUNO
DEMOS ACHAHUANCO APAZA

4. En el presente caso, se advierte que el recurrente ha omitido adjuntar copia de las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatoria del recurso de agravio constitucional, las cuales deben estar debidamente certificadas por el abogado. Siendo ello así, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso de queja, a fin de que el recurrente subsane la omisión anotada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y **ORDENAR** al recurrente que, en el plazo de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH